En Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Cofco International Argentina SA (TF 98947038-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La firma Cofco International Argentina SA (en adte. “COFCO SA”) **recurrió la res. 2019-42-E-AFIP-ADGOAM.**

Acto administrativo, que rechazó su pedido de repetición de tributos abonados sobre el cargo nº 21/08 relativos a la destinación 08 008 EC01 007111F (págs. 35/62 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN).

Ello así. Por aplicación de la limitación del art. 1069, inc. b), ap. 1, del Código Aduanero (CA): impugnación contra el cargo, “en trámite”.

II. Por pronunciamiento del 24/10/22 la Sala “G” del Tribunal **Fiscal de la Nación (TFN), revocó la res. 2019-42-E-AFIP-ADGOAM** y admitió la repetición de los derechos de exportación, con más los intereses. Con costas (págs. 673/687 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir, consideró que:

(a) La resolución 2019-42-E-AFIP-ADGOAM adolece de “injustificado rigor formal” y comporta una exégesis contraria al principio *in dubio pro actione*.

(b) El pago de la diferencia tributaria pretendida por el Fisco con sustento en la ley 26.351, vulnera el principio de retroactividad.

(c) Las resoluciones ONCCA 1487/08 y 2463/09 —que fundamentaron el cargo cuya repetición se solicita— fueron nulificadas en autos "*Noble Argentina SA*" (expte. 21881/2009).

III. Disconforme, la **DGA apeló y expresó agravios** (págs. 738/739 y 751/765 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN). Los que fueron replicados.

Esgrime la improcedencia de la vía de repetición decidida por el TFN.

Ello así por el art. 1069, inc. b) del CA. El que fue legislado "para evitar la duplicidad de procedimientos" y el dictado de sentencias contradictorias.

IV. La firma **actora había apelado** con respecto a la tasa de interés, pero desistió de su recurso (págs. 702/727 y 729 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN).

V. En tales condiciones y toda vez que, como se vio, los agravios del Fisco se limitan a la improcedencia formal de la vía de repetición en trámite; puedo adelantar que no le asiste razón.

Ello así pues:

A) No es ocioso recordar que el art. 1069 del CA dispone: "(…) son susceptibles de repetición: (…) b) los pagos a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación: 1) no hubiere sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación".

Una lectura integrativa de ambos textos, da cuenta de un alcance muy diferente al que el Fisco postula (conf. Sala IV *"Cofco International Argentina SA c/ DGA"* (expte. nº 41943/23), del

9/11/23; y Sala V *“CGG Traiding Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”* (expte. nº 8107/2018), del 30/10/18).

Es que, la razón de la limitación contenida en la norma fue **preservar la estabilidad que, necesariamente, deben tener los actos firmes**. La intención del legislador apunta a supuestos en que el contribuyente “ya ha discutido la procedencia del requerimiento del Fisco en el curso de los procedimientos indicados, donde pudo ejercer su derecho de defensa, de modo que la resolución que finalmente recayó en los mismos no puede ser nuevamente revisada (...)” (v. Exposición de Motivos del Código Aduanero, Cap. Segundo, “Procedimiento de Repetición”).

Máxime que, resulta procedente la repetición si el pago es realizado en casos en que no ha existido controversia sobre la legitimidad del pago reclamado (v. *Mario A. Alsina*, *Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter M.*, *Héctor G. Vidal A.*, Código Aduanero Comentado, Edit. Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 595/596).

Concepto muy distinto, insisto, al postulado por el recurrente; quien como se vio, se limita a invocar la existencia de un trámite en curso. Pero no de acto firme.

B) Si bien es cierto que el cargo 21/08 había sido objeto de impugnación, también lo es que el importe correspondiente a su capital se pagó “bajo protesto”, sin consentir la obligación tributaria (v. pág. 507/513 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN) y sin que exista resolución firme.

Asimismo que, el reclamo de repetición que ante la Aduana inició el 8/9/16 la sociedad actora también se encontraba en trámite, cuando el 10/10/17, quedó firme la sentencia judicial que -como indicó el TFN- anuló el sustento jurídico del cargo (v. causa “*Noble*

Argentina SA", págs. 222/235 del EX-2019-98947038-APN-SGASAD#TFN).

C) En tales condiciones, la cuestión no puede encontrar su cauce en una interpretación parcial de la limitación a la procedencia de la acción prevista en el art. 1069 del CA. Máxime que, en definitiva, hace al interés público que el contribuyente cumpla anticipadamente con lo dispuesto en el acto administrativo y no espere la resolución definitiva en sede administrativa.

En suma, no era razonable impedirle al administrado obtener la revisión de la legitimidad de la exigencia tributaria y eventual devolución de lo pagado, pues al entablarse la acción de repetición no existía un pronunciamiento definitivo sobre la procedencia del cargo 21/08 (conf. Sala IV *"Cofco International Argentina SA",* y Sala V *"CGG Traiding Argentina SA"*, citadas).

Por todo ello, se desestima el recurso de la DGA.

VI. En atención al modo en que se decide, las costas deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primer párrafo, del CPCCN).

VII. Por pronunciamiento del 12/12/22 se regularon los honorarios del letrado apoderado de la firma actora, los que fueron apelados y fundados por "altos", cuyo traslado fue contestado (págs. 740/743 y 807 /821 del EX-2019-98947038-APNSGASAD#TFN). En función de la naturaleza del proceso, del monto del litigio, de las tres etapas procesales cumplidas, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 133,75 UMA —equivalentes a la suma de $6.563.781, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 925/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación— los honorarios a favor del doctor Juan M. Rougés por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423). Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, corresponde ESTABLECER en 40,12 UMA —equivalentes a la suma de $1.968.889, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 925/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del doctor Juan M. Rougés por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

VIII. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) desestimar el recurso interpuesto por la DGA, y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios; (ii) imponer las costas a su parte; y (iii) regular los honorarios del modo expuesto en el considerando VII.

La jueza Clara María do Pico dijo:

Adhiero a los puntos I a IV, VI y VII, y a la solución propuesta en su voto por la jueza Liliana M. Heiland.

Ello así, dado que la cuestión ha sido definitivamente resuelta por la Sala III, en su pronunciamiento del 16 de marzo de 2017 (causa nº 21881/2009 “Noble Argentina SA”); en la que declaró la nulidad de las resoluciones nros. 1487/08 y 2463/09 emitidas por la ONCCA, en que se fundaron los cargos aduaneros que aquí se intentan repetir. Cuestión que adquirió firmeza, toda vez que la Corte Suprema declaró

inadmisible, en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso de queja interpuesto por la parte demandada (pronunciamiento del 10 de octubre de 2017).

Por lo tanto, ante ese escenario fáctico, la queja de la demandada en cuanto sostienen la improcedencia de la vía intentada, sobre la base de que se encuentra pendiente la impugnación administrativa de los cargos aduaneros, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1069, inc. b), del Código Aduanero, resulta un excesivo rigor formal.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios de la parte demandada, con costas a su cargo (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: desestimar el recurso interpuesto por la DGA, y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios; (ii) imponer las costas a su parte; y (iii) regular los honorarios del modo expuesto en el considerando VII.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38179053#404552272#20240530103926471